

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 11 de julio de 2022

Radicación: 1100133350-17-2022-00220-00
Accionante: Claudia Patricia López Lizarazo¹
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES² y
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección
S.A.³
Derechos Invocados: Derecho de Petición.

Sentencia N. 85

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes.

Solicitud.

El 29 de junio de 2022, la señora Claudia Patricia López Lizarazo, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

El tutelante pretende, por intermedio de la presente acción, se brinde respuesta de fondo a los siguientes derechos de petición:

1. Cuál ha sido el trámite dado a la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada el 30 de noviembre de 2021, con radicado No. 2021_14343303 de Colpensiones.
2. Cuál ha sido el trámite dado a la solicitud de traslado de salida y cancelación de productos elevada el 31 de mayo de 2022, con radicado No. QOR-04920429 de PROTECCIÓN.

¹ pensionsegura@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

³ segurinfo@proteccion.com.co; clientes@proteccion.com.co; accioneslegales@proteccion.com.co;

Radicación: 1100133350-17-2022-00220-00
Accionante: Claudia Patricia López Lizarazo
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Derechos Invocados: Derecho de Petición.

Contestación Colpensiones.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, manifestó (PDF 018Caso respuesta_COLPENSIONES):

- Que, verificados los sistemas de información se evidencia petición radicada por la accionante el 31/11/2021 sobre el cumplimiento de fallo ordinario proferido, petición que fue atendida por la Dirección de Ingresos por Aportes a través de la comunicación externa No. 2022_4986741-1112258 de 26 de mayo de 2022, enviado al correo electronicopatylp@hotmail.com proporcionado en el formulario de autorización.
- Que, con la anterior, se puede considerar que COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en oficio, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido.
- Que, es de resaltar que la respuesta a las peticiones, no implican que sean resueltas de manera favorable a los intereses del actor; tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
- Que, asimismo se evidencia que, con el ánimo de dar cumplimiento a la orden de proceso ordinario, esta administradora procedió con la afiliación de la señora CLAUDIA PATRICIA LOPEZ LIZARAZO en COLPENSIONES tal como puede verse en el oficio de 25 de febrero de 2022 anexo a la presente.
- Que, es necesario resaltar que, si bien Colpensiones procedió con afiliación del ciudadano, a la fecha la AFP PROTECCIÓN no ha realizado el traslado de los dineros conforme a la orden judicial.
- Que, de acuerdo a lo anterior, es claro que las pretensiones del ciudadano deben declararse improcedentes toda vez que esta administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sin embargo, en caso de que su despacho considere pertinente emitir alguna orden, es necesario reiterar que para que COLPENSIONES pueda dar cumplimiento es necesario que PREVIAMENTE la AFP PROTECCIÓN de cumplimiento al fallo de proceso ordinario.

Contestación Protección S.A.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., manifestó (PDF 013RespuestaTutela_PROTECCION):

- Que, en cuanto a lo afirmado en el escrito de tutela, es cierto que la señora Claudia Patricia López Lizarazo radicó derecho de petición.

Radicación: 1100133350-17-2022-00220-00
Accionante: Claudia Patricia López Lizarazo
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Derechos Invocados: Derecho de Petición.

- Al respecto, conviene precisar que mediante comunicado 1 de julio 2022 se le dio respuesta a la solicitud de la tutelante, la cual fue remitida a la dirección de correspondencia aportada por la parte accionante.
- Que, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que Protección S.A. dio respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por la accionante, respetuosamente consideramos que la acción debe ser denegada por carencia de objeto.

II. Consideraciones.

Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Claudia Patricia López Lizarazo, en nombre propio, legitimado para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, dado que considera que Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A no le han brindado decisión de fondo en relación con las peticiones del 30 de noviembre de 2021, con radicado No. 2021_14343303 de COLPENSIONES y solicitud del 31 de mayo de 2022, con radicado No. QOR-04920429 de PROTECCIÓN.

Legitimación por pasiva.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se encuentra legitimada por pasiva por ser ante quien la accionante presentó el derecho de petición radicado el 30 de noviembre de 2021, con radicado No. 2021_14343303; por su parte, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. también se encuentra legitimada por pasiva por ser ante quien la accionante presentó el derecho de petición radicado el 31 de mayo de 2022, con radicado No. QOR-04920429.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El accionante presentó el 30 de noviembre de 2021 la petición ante COLPENSIONES y el 31 de mayo de 2022 ante PROTECCIÓN; la acción de tutela el 29 de junio de 2022, lapso prudente

Radicación: 1100133350-17-2022-00220-00
Accionante: Claudia Patricia López Lizarazo
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Derechos Invocados: Derecho de Petición.

y razonable respecto al hecho y la conducta de las entidades que presuntamente causa la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En sentencia T-230/20, la Corte Constitucional indicó:

“(…) respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición⁴, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.⁵”

De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii) **una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o**

⁴ Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

Radicación: 1100133350-17-2022-00220-00
Accionante: Claudia Patricia López Lizarazo
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Derechos Invocados: Derecho de Petición.

material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

En relación específicamente con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante T- 369/13, expresó:

*“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa **y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad **debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema**, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.*

(...)

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

Radicación: 1100133350-17-2022-00220-00
Accionante: Claudia Patricia López Lizarazo
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Derechos Invocados: Derecho de Petición.

***(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo,** lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”

(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, en sentencia T-206/18

*“La jurisprudencia ha indicado que **una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara,** esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii) precisa,** de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii) congruente,** de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; **y (iv) consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, **no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada** o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁶. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.”**⁷”*

(Resaltado fuera de texto)

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha respuesta sea de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente. Sin embargo, es importante recalcar que el deber de la administración de brindar una respuesta de fondo no implica que la misma tenga que ser positiva en relación con la solicitud del peticionario.

Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., han vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, el acceso a la administración de justicia y el cumplimiento de fallos judiciales

⁶ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁷ Sentencia T-376/17.

Radicación: 1100133350-17-2022-00220-00
Accionante: Claudia Patricia López Lizarazo
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Derechos Invocados: Derecho de Petición.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, como consecuencia de no brindar respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada el 30 de noviembre de 2021, con radicado No. 2021_14343303 y el 31 de mayo de 2022, con radicado No. QOR-04920429, respectivamente.

Frente al término razonable para dar cumplimiento a sentencias judiciales, obligaciones de hacer:

Las entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en los decretos 2469 del 2015 y 1342 del 2016, existen dos términos para el cumplimiento de sentencias judiciales: (i) de 30 días contados desde la comunicación de la sentencia, cuando se trata de obligaciones diferentes al pago o devolución de cantidades liquidas de dinero y (ii) de 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, cuando en la misma se ordena el pago o devolución de sumas de dinero.

Es importante mencionar que para la Corte Constitucional el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso, es irrazonable, pues no es aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que la Corte ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.

Así las cosas, las entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas.

En el caso no se evidencia una dilación injustificada por parte de Colpensiones porque Protección tenía que enviar a Colpensiones el archivo necesario para el cargue de la historia laboral por tanto,

Radicación: 1100133350-17-2022-00220-00
Accionante: Claudia Patricia López Lizarazo
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Derechos Invocados: Derecho de Petición.

Colpensiones hasta el pasado 26 de junio no vulnero los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia, no obstante luego de 11 días desconoce el despacho que tal entidad haya cumplido el fallo judicial estando dentro del término de 15 días para su cumplimiento en forma razonable, en consecuencia se instara para que dentro de las 48 horas siguientes a este fallo de cabal cumplimiento a la orden judicial impartida.

En sentencia T-048/19, se indica que:

*“La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, **es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.**”*

(...)

*La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y **decisiones motivadas en un plazo razonable**, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo.*

(...)

*En la misma decisión, la Corte explicó que **el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto.** Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”. Lo anterior, como quiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”*

Resaltado fuera de texto.

Caso concreto

Se encuentra que la señora Claudia Patricia López Lizarazo presentó solicitud de cumplimiento de sentencia elevada el 30 de noviembre de 2021, con radicado No. 2021_14343303 ante Colpensiones, consistente en ser afiliada al fondo de pensiones. Así mismo, presentó solicitud de traslado de salida

Radicación: 1100133350-17-2022-00220-00
Accionante: Claudia Patricia López Lizarazo
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Derechos Invocados: Derecho de Petición.

y cancelación de productos elevada el 31 de mayo de 2022, con radicado No. QOR-04920429 ante PROTECCIÓN S.A. En razón de lo anterior, el 29 de junio de 2022, la accionante, en nombre propio, promovió acción de tutela, pues manifiesta que las accionadas no le brindaron respuesta de fondo a sus peticiones.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, corridos los respectivos traslados a la parte accionada en esta tutela, dentro del término correspondiente contestó la acción de tutela informando que verificados los sistemas de información se evidencia petición radicada por la accionante el 31/11/2021 sobre el cumplimiento de fallo ordinario proferido, petición que fue atendida por la Dirección de Ingresos por Aportes a través de la comunicación externa No. 2022_4986741-1112258 de 26 de mayo de 2022, enviado al correo electrónico cpatylop@hotmail.com, proporcionado en el formulario de autorización. De igual manera, indica que se evidencia que, con el ánimo de dar cumplimiento a la orden de proceso ordinario, Colpensiones procedió a afiliar de la señora CLAUDIA PATRICIA LOPEZ LIZARAZO en COLPENSIONES tal como puede verse en el oficio de 25 de febrero de 2022. También señaló que a la fecha la AFP PROTECCIÓN no ha enviado el archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en la historia laboral de la tutelante debidamente actualizada

De esta forma COLPENSIONES no ha realizado el cargue en las bases de datos de Colpensiones de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el régimen de ahorro individual

Por su parte, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., pone de presente que el pasado 26 de junio envió a Colpensiones el archivo necesario de la tutelante para que Colpensiones pueda cargar la información debidamente actualizada al sistema.

Si bien es cierto que Protección contestó la petición objeto de la tutela, en cumplimiento al fallo judicial aún falta que Colpensiones cargue en sus bases de datos la historia laboral entregada por el fondo privado para que quede debidamente actualizada, conforme a lo ordenado en la sentencia de la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, el Despacho considera que Protección no vulneró el derecho fundamental de la demandante como quiera que dentro del trámite de esta tutela cumplió con la orden judicial, quedando latente el cumplimiento del mismo por parte de Colpensiones razón por la que se instara para que dentro del término de 48 horas, proceda a cargar en su base de datos la historia laboral de la señora Claudia Patricia López Lizarazo.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO- NO TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** de la accionante Claudia Patricia López Lizarazo, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.784.183 de Bogotá, conforme la parte motiva.

Radicación: 1100133350-17-2022-00220-00
Accionante: Claudia Patricia López Lizarazo
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Derechos Invocados: Derecho de Petición.

SEGUNDO. – INSTAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que dentro del término de 48 horas, proceda a cargar en su base de datos la historia laboral de la señora Claudia Patricia López Lizarazo identificada con cédula de ciudadanía No. 51.784.183 de Bogotá, conforme a la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFICAR a los accionados y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4883e16a4cbc7f9844e6f49aa757dc3bc66eda6def643cc1190ec67cf740c121**

Documento generado en 13/07/2022 09:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>